

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

XXII



Córdoba, 2016

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos
XXII

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2016



Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XXII

Consejo de Redacción

Coordinadores

Juan Gregorio Nevado Calero

Fernando Leiva Briones

Vocales

Manuel García Hurtado

Juan P. Gutiérrez García

José Manuel Domínguez Pozo

Manuel Muñoz Rojo

Edita e Imprime: Diputación de Córdoba
Ediciones y Publicaciones.

Foto Portada: Iglesia de san José a mediados del siglo XX. *Rafael Bernier Soldevilla*

I.S.B.N.: 978-84-8154-533-3

Depósito Legal: CO 2056-2016

VILLAVICIOSA: FUNDACIÓN DE UNA CAPELLANÍA DE MISAS PERPETUAS EN LA IGLESIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA FUENSANTA

Francisco Pinilla Castro y Catalina Sánchez García
Cronistas Oficiales de Villa del Río

La señora doña María del Corral, viuda de don Lope de Angulo, Señor que fue de la Morena, otorgó testamento al fin de su muerte ante el escribano público de Córdoba, Rodrigo de Molina el 10 de noviembre de 1621, y se procedió a la abertura de dicho testamento, ante dicho señor escribano el día 20 de septiembre 1625, por mandato de la Justicia de esta ciudad, y con la solemnidad del derecho.

En el citado testamento doña María del Corral, dejó *Fundada una Capellanía de misas perpetuas en la Iglesia de Nuestra Señora de la Fuensanta, y señaló por dote de ella mil ducados de vellón*, los cuales mandó se tomasen de sus bienes o se sacasen de ellos en dineros, y señaló las misas que se habían de decir en cada un año.

Para el cumplimiento de dicha disposición nombró a don Francisco del Corral por su albacea testamentario, instituyéndolo al mismo tiempo por heredero del Mayorazgo, y haciendo también llamamiento de los Capellanes y Patronos, como más largamente parecerá.

El tenor de este testamento sacado a la letra, es el siguiente:

Cláusula del testamento:

Mando que se tomen de mis bienes o se saquen de ellos, en dineros, mil ducados, que valen trescientos y sesenta y cinco mil maravedís y se empleen en renta cierta y segura, al parecer del Patrón y Capellán que por mí serán nombrados, los cuales aplico y adjudico para dote de una Capellanía perpetua que es mi voluntad de instituir y fundar y *Fundo y levanto, para que se sirva en la Capilla mayor de Nuestra Señora de la Fuensanta de Villaviciosa* extramuros, que es entierro de mis padres y otros mis difuntos y prohíbo y defiendo que haya de estar permanente la dicha dote sin se poder vender, trocar, cambiar ni enajenar de ninguna ni alguna enajenación voluntaria ni necesaria pía ni piísima por ninguna vía ni causa y si se redimiere y quitare el censo o juro en que se emplearen los dichos mil ducados sin entrar en poder del Patrón y Capellán, el principal se consigne y deposite ante el notario de este Obispado, en persona abonada, para que desde allí se vuelva a emplear en otros juros o rentas seguros y bien parados que queden subrogados en lugar de lo que se redimiere, y esto se cumpla todas las veces que el caso acaeciére y goce de la renta de los dichos mil ducados el Capellán o capellanes que se sucedieren en la dicha Capellanía, cada uno en su tiempo, con cargo y obligación que digan o hagan decir en la dicha Capellanía Mayor de Nuestra Señora de la Fuensanta por sus personas o las de otros clérigos con que no sean frailes noventa y seis misas rezadas en cada un año, repartidas por meses, ocho misas cada mes.

Porque haya siempre misas en la dicha Iglesia las cuales han de ser por mi ánima y por la de el dicho don Lope de Angulo, mi marido y por la de don Pedro de Angulo, mi hijo, y por las ánimas de mis

padres y abuelos y otros mis difuntos, según mi intención y asimismo tengan obligación el dicho Capellán y capellanes, a asistir por su persona a todas las fiestas y aniversarios a que asistan y deban asistir los demás capellanes de aquella Iglesia con sobrepelliz y en la forma que los demás capellanes de las capellanías que fundaron la señora doña Ana de Frías, mi madre, y los señores tesoreros, mis tíos, y el licenciado don Pedro del Corral, Arcediano de Niebla y canónigo de la iglesia de Sevilla e Inquisidor de ella, les obligaron por sus fundaciones y nombró por primero Capellán que yo fundo a el licenciado Rodrigo de León, clérigo presbítero y después de mí, Patrón, nombre y presente Capellán que sirva la dicha Capellanía todas las veces que estuviere vacante y nombro y dejo por Patrón de ella a el dicho señor don Francisco de Corral, mi Sobrino, Señor del lugar de la Reina y Caballero de la Orden de Santiago, como poseedor que es de la Casa y Mayorazgo del dicho Francisco de Corral, mi señor Padre.

Y después de su merced es poseedor y poseedores de la dicha Casa y Mayorazgo, de manera que el dicho Patronazgo ande junto e incorporado con el dicho mayorazgo perpetuamente en una misma cabeza y persona, los cuales dichos Patronos, cada uno en su tiempo, nombren y presenten Capellán todas las veces que la dicha Capellanía estuviere vacante, y pido y suplico a su señoría el señor Obispo de Córdoba o a su Provisor y Vicario general hagan colación y canónica institución de la dicha Capellanía a el dicho licenciado Rodrigo de León, y después de él a los demás que fueren presentados por mí, Patrón, conforme a esta mi disposición.

Y por cuanto el dicho licenciado Rodrigo de León, presbítero, es mi confesor, y deseo relevarle todo lo que pueda de las cargas y obligaciones dichas, declaro que quiero y es mi voluntad que mientras el dicho licenciado y presbítero, Rodrigo de León viviere, tenga obligación de decir o hacer decir sesenta misas casa año, y no más, y le excuso de la asistencia personal a las fiestas y aniversarios referidos en la cláusula de arriba, y que las dichas misas las pueda decir en la Iglesia o Convento que le pareciere, consultándolo con el dicho señor don Francisco de Corral, con que de la dicha Iglesia o Convento del colector o sacristán tome razón para el descargo en la visita de cómo se ha cumplido el dicho gravamen de misas y esto se entienda solo con el dicho licenciado Rodrigo de León, porque los demás capellanes que le sucedieren han de estar obligados y les obligo a cumplir y que cumplan las noventa y seis misas, asistencia a las fiestas y aniversarios y los demás cargos contenidos en la cláusula de arriba.

Otra de albaceas

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testamento y en el dicho memorial o memoriales que dejare, nombro y señalo por mis albaceas testamentarios y ejecutores de él a el señor don Alonso de Cabrera, mi sobrino, Caballero de la Orden de Calatrava, del Consejo Supremo de Castilla y Cámara de su Majestad; al Padre maestro fray Pedro de Góngora, Provincial de la Orden del Señor san Agustín; a el Padre maestro fray Andrés de Córdoba, de la misma orden; a el dicho señor don Francisco de Corral, mi sobrino, Caballero de la Orden de Santiago, y al licenciado Rodrigo de León, presbítero, mi confesor, a los cuales juntamente y a cada uno y cualquiera de ellos de por sí in solidum doy poder cumplido bastante para que entren en mis bienes y de ellos vendan, cumplan y paguen lo contenido en este mi testamento y en el dicho memorial o memoriales que dejare.

Otra de herederos

Y cumplido y pagado lo contenido en este mi testamento y en el dicho memorial o memoriales que dejare el remanente que finicare y permaneciere de mis bienes raíces, inmuebles, títulos, derechos y acciones, quiero y mando que los haya y herede el dicho señor don Francisco de Corral, mi sobrino, a título y por título de mayorazgo perpetuo con prohibición de venta y enajenación y en las mismas cláusulas, vínculos, llamamientos, condiciones, reglas, modos y otras cosas contenidas en el vínculo y mayorazgo que fundó el señor don Antonio de Corral, mi tío, que fue tesorero y canónigo de la Santa Iglesia de Córdoba, en cabeza del dicho Francisco de Corral, mi padre, que fue primer poseedor de él, y al presente lo posee el dicho señor don Francisco de Corral, mi sobrino, bien así como si estos bienes de mi herencia fueran comprendidos en el dicho mayorazgo con tal declaración y facultad que doy al dicho señor don Francisco de Corral, mi sobrino, así como de derecho sea bastante para que durante su vida pueda vender y enajenar los censos y bienes de mi herencia, sin autoridad ni licencia real ni de la justicia.

Quedando obligado con sus bienes a subrogar la cantidad que montare el precio en otros bienes tales y tan seguros y útiles como los que vendiere, y si no lo cumpliere se pueda pedir y sacar de su hacienda al tiempo de su muerte lo que aquello montare para hacer el dicho empleo y las personas que comparen cumplan con entregar el precio a dicho señor don Francisco de Corral, sin que tengan obligación a otra cosa alguna y les pueda dar y otorgue carta pública de venta, con todas las cláusulas, fuerzas y firmezas y otras cosas que convenga para su validación, y con obligación de saneamiento lo

cual valga y sea de tanto efecto como si por mí fuese hecho y otorgado y a que fuese inserto e incorporado de letra a letra.

Y asimismo permito y le doy facultad a el dicho señor don Francisco de Corral para que si se redimiere alguno o algunos de mis censos pueda recibir las suertes principales y corridos y otorgar distratos, redenciones y chancelos tan plenamente como yo lo podría hacer, quedando obligado a la subrogación y empleo en la misma forma que tengo dicho en las ventas y para después de sus días nombro por Comisarios para hacer el dicho empleo y cobranza al Código Doctoral que a la sazón fuera de la Santa Iglesia de Córdoba y al poseedor de la Casa y Mayorazgo del dicho señor don Francisco de Corral, y les doy poder y comisión para lo que dicho es, tan bastante como de derecho se requiere y de no conformarse los dichos dos Comisarios, entre por tercero el Canónico de la Penitenciaría de la dicha Santa Iglesia de Córdoba, y por lo que los dos ordenaren se esté y pase, y estas facultades no se entiendan con otro ningún sucesor sino con el dicho señor don Francisco de Corral tan solamente del cual con el dicho título de mayorazgo establezco e instituyo por mi y universal heredero en el dicho remanente de mis bienes, derechos y acciones.

Prosigue

Las cuales dichas cláusulas concuerdan con las de traslado de dicho testamento, de que yo el presente escribano doy fe por haberlas exhibido al presente efecto.

Ante mí el dicho señor Otorgante a quien originalmente volví a entregar dicho traslado del dicho testamento a que en todo me remito, el cual yo el dicho otorgante confieso queda en mi poder y después del dicho testamento parece que la dicha señora doña María de Corral hizo y otorgó cierto Codicilo ante el dicho escribano Rodrigo de Molina en catorce de abril del dicho año de mil seiscientos y veinticinco [14-4-1625] por el cual revocó la cláusula de la Fundación de dicha Capellanía, para que fuese una simple memoria y vínculo de Patronato de Legos, durante la vida del dicho licenciado Rodrigo de León, Clérigo presbítero vecino de esta dicha ciudad, llamado de ella, y aumentó el dote y dispuso que fuese todo el que había de tener un mil y cincuenta ducados de vellón de principal, los cuales se sacaren de sus bienes y empleasen en renta cierta y segura para que gozase de ella dicho licenciado y los demás que por su muerte habrán de suceder en la dicha Capellanía.

Y mandó sucediere por tal luego que muriese el dicho licenciado Rodrigo de León y que se sirviese en la Iglesia de Nuestra Señora de Villaviciosa, que está en la Sierra término de la villa de Espiel y acrecentó el número de dichas misas, y dejó por patronos perpetuos de ella a los sucesores de la Casa y Mayorazgo del dicho don Francisco de Corral, mi señor y bisabuelo de que soy actual poseedor como de las cláusulas del dicho codicilo más largamente parecerá.

Cuyo traslado exhibió ante el presente escribano para que las inserte e incorpore en esta escritura para su mayor fuerza y validación, y así se hizo y su tenor de las sacadas a la letra dice como sigue:

Cláusula del codicilo

Digo que por cuanto en el dicho mi testamento que otorgué a diez de noviembre del año pasado de mil seiscientos y veinte y uno [10-11-1621] mandé que después de mis días se tomasen de mis bienes mil ducados y se emplearan en renta cierta y segura para la dote de una Capellanía perpetua que se había de servir en la Iglesia de Nuestra Señora de la Fuensanta, extramuros de esta dicha ciudad, con ciertos gravámenes de cargos y misas, asistencia de fiestas y otras condiciones, y nombre por Patrón y Capellán para la dicha Capellanía, y ahora mudado de intención y quiero que dejando todo lo demás del dicho mi testamento en su entera fuerza y vigor, se revoque, y por esta carta revoco y anulo la dicha cláusula de la Fundación de la dicha Capellanía en la dicha Iglesia de Nuestra Señora de la Fuensanta.

Y es mi voluntad que los dichos mil ducados que valen trescientos y setenta y cinco mil reales, se saquen de mis bienes y se empleen en renta cierta y segura y de la renta de ellos en forma de una simple memoria y vínculo de Patronazgo le Legos goce mientras viviere el licenciado Rodrigo de León, Clérigo presbítero, vecino de esta dicha ciudad con cargo y obligación que mientras viviere diga y haga decir por mi intención sesenta misas rezadas cada un año en la Iglesia o Monasterio que quisiere, comunicándolo al señor don Francisco de Corral, mi sobrino, Caballero de la dicha Orden de Santiago, Señor de la villa de la Reina, Veinticuatro de Córdoba, con que del colector de misas, sacristán o sacristanes de la iglesia o convento donde dijere las dichas misas, se tome razón cada año, para que conste del cumplimiento de la dicha obligación y esta demuestre y enseñe del dicho señor don Francisco de Corral y no a otro juez ni visitador, ni persona alguna.

Y después de los días del dicho Licenciado Rodrigo de León, Presbítero, aplico y adjudico la renta de los dichos mil ducados para dote de una Capellanía perpetua que es mi voluntad de instituir y

fundar, que *instituyo, fundo y levanto para que se sirva en la Ermita de Nuestra Señora de Villaviciosa*, que es en término de la villa de Espiel, y siete leguas de esta ciudad, y prohíbo y defiendo que haya de estar perpetuamente el dicho dote, sin se poder vender, trocar, cambiar ni enajenar de ninguna ni alguna enajenación voluntaria ni necesaria pía ni piísima por ninguna vía ni causa, y si se redimiere y quitare el censo o juro en que se emplearen los dichos mil ducados sin entrar en poder del patrón ni capellán, el principal, se consigue y deposite ante el Ordinario de este Obispado en persona abonada, para que de allí se vuelva a emplear en otro juro o renta segura y bien parada, que quede subrogada en lugar de lo que se redimiere, y esto se cumpla todas las veces que el caso acaeciere y goce de la renta de los dichos mil ducados, por el capellán o capellanes que sucedieren en la dicha Capellanía, cada uno en su tiempo.

Con cargo y obligación que digan o hagan decir en la dicha Ermita de Nuestra Señora de Villaviciosa estando la Santa Imagen en ella por sus personas o por las de otros clérigos con que no sean frailes noventa y seis misas rezadas en cada un año, repartidas por meses a ocho misas cada mes, para que haya siempre misas en la dicha Ermita, mientras en ella estuviere la dicha Santa Imagen, y si la trajeren a esta dicha ciudad, todo el tiempo que en ella estuviere se digan las dichas misas en el Altar donde estuviere la dicha Santa Imagen, o en otro que esté dentro de la Capilla, el que le fuere señalado por los señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de esta dicha ciudad.

Y han de ser las dichas misas por mi ánima y por la del dicho don Lope de Angulo, mi marido; y por la de don Pedro de Angulo, mi hijo; y por las ánimas de mis padres y abuelos y otros mis difuntos, según mi intención, y asimismo tengan obligación el dicho Capellán y capellanes de asistir por sus personas en la dicha *Ermita de Nuestra Señora de Villaviciosa*, nueve misas cada año, o poner en su lugar otro clérigo sacerdote que asista por él, **porque mi intención es que, no esté tan sola la dicha Santa Imagen en aquél desierto**, y se advierta que si el dicho Capellán pusiere quien asista por él, no ha de ser el Capellán que allí tiene de ordinario y está por la Cofradía que se sirve en la dicha Ermita, ni por otra Capellanía que estuviere fundada o se fundare, sino que sea sólo para cumplir con la obligación de esta mi Fundación, porque deseo que allí haya clérigos santos que asistan de ordinario a servir y acompañar a aquella Santa Imagen.

Y luego que haya cesado la dicha memoria y su fruto de la renta de los dichos mil ducados que dejo a el dicho Licenciado Rodrigo de León, Presbítero, por fin de sus días y no antes quiero que se erija y levante la dicha Capellanía y que mi Patrón nombre y presente Capellán que sirva en la dicha forma y no en otra y esto se haga todas las veces que estuviere vacante, y nombro y dejo por Patrón de ella a el dicho señor don Francisco de Corral, mi sobrino, Caballero de la Orden de Santiago, como poseedor que es de la Casa y Mayorazgo de Francisco de Corral, mi señor y padre y después de su merced el poseedor y poseedores de la dicha casa y mayorazgo de manera que el dicho patronazgo ande siempre junto y unido e incorporado con el dicho mayorazgo perpetuamente en una misma persona y cabeza, los cuales dichos patronos cada uno en su tiempo nombren y presenten Capellán todas las veces que la dicha Capellanía estuviere vacante y pido y suplico a su Señoría el señor Obispo de Córdoba o a su Provisor o Vicario general haga la Colación y Canónica Institución de la dicha Capellanía del Capellán o capellanes por los dichos Patrón o patronos que nombrado, fueren presentados conforme a mi disposición.

Item mando que a la dote de la dicha Capellanía se añadan cincuenta ducados de principal, de suerte que como hasta aquí he mandado que fueran mil ducados, ahora quiero que sean mil y cincuenta ducados de principal y que desde luego que yo muera se impongan juntos para que por la renta de los dichos cincuenta ducados que añado, tengan obligación el dicho licenciado Rodrigo de León, presbítero, mientras viviere y después de él los dichos Capellán o capellanes de la dicha Capellanía, a decir y hacer decir el día de los Difuntos de cada año ocho misas rezadas en la Capilla del Capítulo del Convento de san Pablo, las cuales dichas ocho misas se han de decir el dicho día de los Santos Difuntos y no otro antes ni después, y ha de tener obligación el dicho Capellán de tomar razón por escrito del Sacristán mayor del dicho Convento de san Pablo de cómo se dicen las ocho misas en el dicho Altar el dicho día y enseñarla a el Patrón que es o fuere de la dicha Capellanía y después presentarla en la cuenta que diere a el señor Visitador en la visita de cada año.

Y esta cláusula quiero que se ponga y ande junta con la Fundación que hago de la dicha Capellanía en mi testamento para que conste de esta nueva carga y obligación que dejo a el dicho Capellán y capellanes y asimismo conste también de la renta de los dichos cincuenta ducados que por la dicha razón aumento para dote de la dicha Capellanía.

Declaro y digo que quiero y es mi voluntad que en cesando el usufructo de los dichos mil y cincuenta ducados de la renta de ellos por fin y muerte del dicho licenciado y presbítero Rodrigo de León, y luego que la Capellanía se erija y levante de la forma y de la manera y al tiempo que dejo mandado, sean nombrados y desde luego los nombro para que sucedan en la dicha Capellanía a Juan Barrientos o

Francisco Barrientos, hijos de Juan de Barrientos, mi criado, y de Francisca de la Concepción su legítima mujer, en esta forma:

Que si el dicho Juan Barrientos se inclinare a ser de la Iglesia goce de la dicha Capellanía y le nombro en ella, y si muriese antes que el dicho licenciado y presbítero Rodrigo de León, o no se implicare en ser de la Iglesia, entre en su lugar y en el derecho y nombramiento de la dicha Capellanía el dicho Francisco de Barrientos, su hermano, de tal manera que uno de los dos solamente sea el nombrado, y por una vez no más entre a gozar de la dicha Capellanía en la forma dicha, y después de los días del que de los hermanos gozare la dicha Capellanía, mi Patrón que dejo nombrado en este Codicilo que es el dicho señor don Francisco del Corral y sus sucesores, nombren y presenten Capellán que sirva y cumpla las cargas y obligaciones de la dicha Capellanía en la forma y con las condiciones que dejo ordenadas en el dicho mi testamento y en este Codicilo.

Prosigue

Las cuales dichas cláusulas concuerdan con las del traslado de el dicho Codicilo de que el presente escribano da fe que originalmente volvió a mi poder a que en todo me remito y en virtud del dicho encargo el dicho señor mi bisabuelo cumplió durante los días de su vida con pagar de su renta las cargas y obligaciones de dicha Memoria y mandó que por fin y muerte se sacaran de sus bienes y hacienda los dichos un mil y cincuenta ducados de dote principal de dicha Capellanía para que se impusieren en renta cierta y segura y gozasen de ella los capellanes que fuesen de dicha Capellanía.

E instituyó por su heredero a don Rodrigo del Corral Ponce de León, su hijo único, para que dicha herencia la hubiere a título de Vínculo y Mayorazgo como de las cláusulas de la declaración del dicho encargo e institución de heredero más largamente parecerá y que pido al presente escribano las saque del traslado del testamento yniscritbis debajo de que murio el dicho señor don Francisco del Corral, mi bisabuelo, que pasó y se otorgó ante el dicho Rodrigo de Molina, escribano público que fue de esta ciudad, su fecha en ella, en diez y ocho de agosto del año pasado de mil y seiscientos y treinta y cuatro [18-8-1634], que después por muerte del susodicho y por mandado de la Justicia de esta ciudad, precedida la solemnidad del derecho, fue abierto y publicado ante dicho escribano en trece de diciembre del año mil seiscientos y treinta y seis [13-12-1636], para que las inserte e incorpore en esta escritura, para su mayor fuerza y validación, y así se hizo, que su tenor de dichas cláusulas sacado a la letra la una en pos de la otra dicen como sigue:

Cláusula de la Capellanía de doña María del Corral que esta fundara *Declaro que mi señora doña María del Corral, mi tía, mandó que de sus bienes se dotare y erigiere una Capellanía y que para ello se sacasen cincuenta ducados de renta y que se sirviese en la Ermita de Nuestra Señora de Villaviciosa en la sierra de Córdoba, siete leguas de esta ciudad*, como parece por su testamento que se abrió y publicó con las solemnidades del derecho ante Rodrigo de Molina, escribano público de Córdoba, en el mes de septiembre de mil seiscientos y veinticinco años y porque no están impuestos los dichos cincuenta ducados, mando que de mis bienes se impongan para que tenga efecto la dicha erección de dicha Capellanía, de que es el primero Capellán el licenciado Rodrigo de León, presbítero, que ha ido y va cumpliendo las obligaciones y está satisfecho de ellas como él lo declarará, y el Patrón es don Rodrigo del Corral Ponce de León, mi hijo y los sucesores en mi Casa y Mayorazgo como de las demás Capellanías de que yo soy Patrón.

Cláusula de herederos

Y cumplido y pagado lo que dicho es, el remanente que finicare y permaneciere de mis bienes raíces y muebles, títulos, derechos y acciones, quiero y mando que los haya y herede el dicho don Rodrigo del Corral Ponce de León, mi hijo único legítimo y de la dicha doña Inés Ponce de León, que fue mi legítima mujer, que es en gloria, para que los haya con la bendición de Dios y la mía a título y por título de mayorazgo, sujetos y obligados a restitución con prohibición de venta y enajenación por la orden y forma y con los llamamientos y otras condiciones y otras cosas que tengo dispuesto en las dichas escrituras de acrecentamiento de mayorazgo por mi otorgadas ante el dicho Rodrigo de Molina, escribano mayor del Cabildo de Córdoba, y uno de los del número de ella, que doy aquí por repetidas como si lo fueran de letra a letra, y en esta forma lo instituyo por mi heredero al dicho mi hijo en el dicho remanente de mis bienes, derechos y acciones con declaración que para acudirle con los frutos y rentas cogidos y que cogieren de la dicha herencia, no le ha de impedir ni embarazar el dicho vínculo.

Prosigue

Las cuales dichas dos cláusulas concuerdan con el traslado de dicho testamento de que el presente escribano da fe, el cual originalmente volvió a mi poder y por estar entendido de que la dicha

Capellanía no lo era, sino Memoria simple, he pagado la renta que corresponde a su principal hasta el día del Señor san Miguel del año pasado de mil seiscientos y ochenta y tres, y ahora habiendo visto todos los instrumentos de suso referidos con personas inteligentes, y que por ellos consta que la dicha Fundación no es Memoria de Legos como yo tenía entendido, sino de Capellanía Colativa para el mejor descargo de mi conciencia le quiero señalar bienes en la dicha cuantía de los un mil y cincuenta ducados de vellón de principal de que la instituyó y fundó la dicha señora doña María del Corral.

Y poniéndolo en efecto y confesando como primero y ante todas las cosas confieso la relación referida por cierta y verdadera en aquella vía y forma que mejor puedo y ha lugar de derecho y como tal único y universal heredero que soy del dicho señor don Francisco del Corral, mi señor y Bisabuelo y de la dicha señora doña María del Corral, y sucesor y poseedor de la Casa y Mayorazgo del dicho señor mi Bisabuelo y de la dicha señora doña María del Corral y sucesor y poseedor de la Casa y Mayorazgo del dicho señor mi Bisabuelo, y de todos sus agregados otorgo y conozco que señalo, apropio y adjudico por bienes y para bienes propios de la dicha Capellanía *que así fundó la dicha señora doña María del Corral en la Iglesia de Nuestra Señora de Villaviciosa que está en la sierra de dicha Ciudad término de la villa de Espiel.*

Y para su propia dotación conviene a saber los dichos un mil y cincuenta ducados de vellón de principal de que la dotó dicha Fundadora de parte en el censo que gozó por bienes de la susodicha en cuantía de setecientos y ochenta mil maravedís de principal, impuesto con facultad real a favor de la dicha Fundadora y contra la Casa y Mayorazgo del señor Conde de Torres Cabrera de esta ciudad, de que se pagan por mayor treinta y nueve mil maravedís de renta en cada un año, que sale a razón de a veinte mil el millar, conforme a la Real Pragmática de su Majestad, como en la dicha escritura de censo más largamente parecerá, que pasó y se otorgó ante el dicho Rodrigo de Molina, escribano público que fue de esta ciudad, su fecha en ella a los seis días del mes de marzo del año pasado de mil seiscientos veinte [6-3-1620], que de presente para en mi poder y estoy presto de entregarla cada que convenga a los Capellanes que fueren de la dicha Capellanía, para la cobranza de la renta que corresponde a los dichos un mil y cincuenta ducados de la dote principal de dicha Capellanía, del cual y de su renta corrida desde el dicho día del Señor san Miguel del dicho año pasado de mil seiscientos ochenta y tres en adelante hasta hoy día de la fecha.

Y que desde hoy dicho día corriere y se debiere en adelante perpetuamente para siempre jamás me desisto, privo y aparto, y a mis herederos y sucesores de la tenencia, propiedad, posesión, uso y señorío real y personal y otro que tenga y tuviere a los dichos un mil y cincuenta ducados, del dote principal de dicha Capellanía que así le llevo señalado de parte en el censo de suso referido y rentas de ellos y todo ello con los derechos de visión y saneamiento con que me toca y pertenece lo cedo, renuncio y traspaso en la dicha Capellanía y capellanes que perpetuamente fueren de ella y en quien sucediere en su derecho, y de bienes temporales tengo por bien y conferido, se conviertan en espirituales para que la dicha parte de censo sea propio de la dicha Capellanía y como tal puedan sus capellanes hacer y disponer lo que les conviniera como cosa suya propia habida y adquirida justa y legítimamente como esta lo es.

Y les doy poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es necesario a los dichos Capellanes que así fueren de dicha Capellanía para que puedan parecer y parezcan ante el Señor Provisor y Vicario general de esta ciudad y su Obispado, y ante otros cualquier señores Jueces y Tribunales que convenga y pidan, y tomen la posesión de la parte del dicho censo que le llevo señalado a dicha Capellanía por bienes de su propia finca y fundación en el que así tengo contra la dicha Casa y Mayorazgo del dicho Señor Conde de Torres Cabrera, con amplia y lanzamiento la cual valga como si yo mismo se la diera y entregara a dichos Capellanes y a cada uno en su tiempo.

Y en el interin que no la tomaren me constituyo y a mis herederos y sucesores por sus inquilinos, tenedores y poseedores para se la dar y acudir con ella cada vez que por su parte me sea y le sea pedida, para lo cual les otorgo el poder que en tal caso de derecho se requiera y es necesario, y declaro que la parte del dicho censo es mío propio y me toca y pertenece por el dicho título de renta de suso referido, y que no la tengo vendida, cedida ni traspasada ni en manera alguna enajenada ni sobre la dicha parte de censo está impuesto otro alguno, ni tiene ningún género de hipoteca, carga ni gravamen.

Y si por alguna razón estuviera unida la dicha parte de censo a los bienes agregados a la dicha mi Casa y Mayorazgo desde luego en conformidad de la última voluntad de la Fundadora de dicha Capellanía de quien lo heredé y de los dichos mi abuelo y bisabuelos, lo desisto y desagrego para que los dichos mil cincuenta ducados de dote que llevo señalados a dicha Capellanía sean bienes conocidos de ella y de su propia finca y situación con la renta que de ellos ha corrido desde el día del Señor san Miguel de dicho año pasado de ochenta y tres [1683] hasta hoy día de la fecha, con más las que fueren rentando y corriere desde hoy, día de la fecha de esta carta en adelante perpetuamente para siempre jamás.

Y para la cobranza de ella desde el día susodicho les doy poder cumplido por mí y en nombre de los dichos mis herederos y sucesores irrevocable en causa propia tan bastante como de derecho se requiera y es necesario a los Capellanes que fueren de dicha Capellanía y a cada uno de ellos en su tiempo para que dicha renta la puedan pedir, demandar, recibir, haber y cobrar del dicho señor Conde de Torres Cabrera y de los sucesores en su Casa y Mayorazgo y de cada uno de los susodichos, y de sus bienes y hacienda y de quien más puedan y con derecho deban.

Y con dicha renta de los dichos un mil y cincuenta ducados de la dote que llevo señalados a dicha Capellanía dé parte en el censo referido corrida desde el día de san Miguel del año pasado de ochenta y tres [1683] hasta hoy día de la fecha y con la que desde hoy dicho día corriere y se debiere, en adelante cumplan las cargas y obligaciones de la dicha Capellanía, según la institución de ella, sobre que expresa y especialmente les encargo las conciencias y de todo cuanto en virtud de este poder los dichos Capellanes de dicha Capellanía y cada uno de ellos en su tiempo recibieren y cobraren de la renta de los dichos mil y cincuenta ducados de la parte del dicho censo puedan dar y otorgar, den y otorguen, su carta y cartas de pago, finiquitos, cesiones, gastos y las demás que convengan que valgan y sean firmes y bastantes como dadas por tal parte legítima que les hago y constituyo por mí y en nombre de los dichos mis herederos y sucesores, y si la paga y recibo no fuere real y por ante escribano que de ello de fe, la confiesen y renuncien la excepción de la non numerata pecunia y demás leyes y derechos de la prueba de la entrega, cosa no vista, y mal engaño como en ella se contiene.

Y en razón de la dicha cobranza y posesión que han de tomar de los dichos mil y cincuenta ducados de principal de parte en el censo de suso referido que es la que llevo señalada por dote de la dicha Capellanía y no más y renta de ellos corrida desde el día dicho y que corriere en adelante siendo necesario parecer en juicio, lo que dan hacer y hagan como en otra cualquiera de las cosas contenidas en dicho instrumento ante cualesquier señores Jueces y Justicias eclesiásticas y seculares de la dicha Ciudad y otras partes que convenga, y todos los pedimentos, informaciones, probanzas, prisiones, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes, tome posesiones y amparos y demás autos y diligencias que judicial o extrajudicialmente cumplan y convengan de se hacer, hasta que todo lo contenido en esta escritura tenga cumplido efecto y se fenezcan y acaben dichas cobranzas, que el poder que para todo ello se requiere u otro tal, les doy, y otorgo a dichos Capellanes de dicha Capellanía y a cada uno de ellos en su tiempo con libre, franca y general administración y sin ninguna limitación y con facultad de que lo puedan sustituir en todo o en parte por su cuenta y riesgo revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo y con la de enjuiciar, jurar, apelar, consentir y recusar y con relevación de costas en forma.

Y como tal Patrono que soy de dicha Capellanía como poseedor de la dicha mi Casa y Mayorazgo y sus agregados a que está unido el dicho Patronazgo, como consta de las cláusulas de la Fundación de dicha Capellanía desuso insertas en esta escritura, usando del derecho que tengo de nombrar y presentar Capellán que lo sea de ella, otorgo y conozco que en la mejor vía y forma que puedo y ha lugar de derecho, desde luego y para cuando esté erejida y levantada, nombra el licenciado don Rafael Terrín, presbítero, vicario, Comisario de Rvdmo de la Inquisición de esta ciudad de Córdoba, y vecino de ella, persona virtuosa y en quien concurren las calidades necesarias para que sirva la dicha Capellanía, cumpla sus cargas y obligaciones, guardando la institución de ella, sobre que le encargo la conciencia.

Y por lo susodicho haya y goce su renta desde el dicho día del Señor san Miguel del año pasado de ochenta y tres [1683] en adelante, durante su vida, y por su muerte los demás Capellanes que fueren de dicha Capellanía, y pido y suplico a el Señor Provisor y Vicario general de esta dicha Ciudad y su Obispado, lo haya por presentado y nombrado, y mande hacer y haga en el susodicho Colación y Canónica Institución de dicha Capellanía, y le mande dar la posesión de ella y acudir con su renta y juro a Dios y a una Cruz, puesta la mano sobre la de mi hábito, según forma de derecho, que no interviene en este nombramiento, fraude, simonía ni especie de ella, ni otra ilícita pasión ni corruptela en derecho reprobada.

Y a la firmeza de los bienes que llevo asignados por dote de dicha Capellanía y de este nombramiento de ella y a que lo uno ni lo otro no lo revocaré en manera alguna, obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad para su ejecución y cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada.

Renuncio las leyes de mi favor y la que de todas ellas prohíbe la general renunciación que es fecha y **otorgada esta carta en la Casería del Picacho, término de la villa de Almodóvar**, en dos días del mes enero año de mil seiscientos y ochenta y seis [2-1-1686], y lo firmó el dicho Señor Otorgante a quien yo el Escribano doy fe que conozco, siendo testigos Francisco Gómez natural de Écija, y Antonio

de los Reyes vecino de dicha Villa, y Andrés de Carmona vecino de la villa de Posadas, estantes al presente en dicho sitio.

Firmado: don Francisco del Corral, y Miguel de Echeverri, escribano del Rey nuestro señor y escribano público del Cabildo de la villa de Almodóvar.

Fuentes documentales

Archivo General Obispado de Córdoba

Caja 5536/01 Legajo 1011/6453



**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

